

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Expediente No. 1419/2010-F

Guadalajara, Jalisco; a 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, la actora 1.- ELIMINADO por su propio derecho, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por acuerdo del día 14 catorce de Mayo de esa misma anualidad, en donde se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, y se señaló fecha para el desahogó de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.-Previo a dar contestación a la demanda, por escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 15 quince de octubre del año previamente citado, la entidad pública promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento, el que motivó fuera suspendido el juicio principal, y una vez sustanciado en todas sus etapas, fue declarado improcedente.-----

3.-Ahora, la demandada dio contestación al escrito primigenio el día 18 dieciocho de Junio del 2010 dos mil diez, sin embargo, por escrito que se presentó en la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

oficialía de partes de éste Tribunal el día 02 dos de Agosto de ese año, la accionante compareció a aclarar y ampliar su demanda.-----

4.-El día 08 ocho de Agosto del año 2011 dos mil once se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, lo que motivo el diferimiento de la audiencia, reanudándose hasta el 10 diez de enero del 2012 dos mil doce, y toda vez que los contendientes no llegaron a ningún arreglo, se declaró concluida esta fase y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la actora ratificó sus escritos de demanda y aclaración, y acto continuo procedió a aclarar de nueva cuenta su demanda, suspendiéndose la audiencia para efecto de concederle al ente público el término de ley para que produjera la correspondiente contestación, lo que hizo el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año.-----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 15 quince de Noviembre del 2012 dos mil doce, empero, fue de nueva cuenta suspendida, toda vez que no se había enterado a la demandada de la aclaración y ampliación que vertió el accionante el día 02 dos de Agosto del año 2010 dos mil diez, corriéndole traslado en ese momento y de la que produjo contestación el 10 diez de Diciembre de ese año, reanudándose la audiencia trifásica el día 28 veintiocho de enero del 2013 dos mil trece, en donde el ente demandado ratificó sus respectivos escrito de contestación a la demanda, sus aclaraciones y ampliaciones; ahora a petición de la accionante y de conformidad al artículo 132 de la Ley de la materia, se suspendió la audiencia y se continuó el 06 seis de Mayo de ese mismo año, en donde se declaró concluida la etapa de demanda y excepciones y abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes y éste Tribunal se reservó los autos para efectos de dictar acuerdo de

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día 19 diecinueve de Agosto de esa misma anualidad.-----

6.-Por otro lado, la actora promovió demanda de amparo indirecto contra actos de esta Autoridad, misma que fue radicada en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número 2156/2013; al respecto éste órgano jurisdiccional rindió su informe justificado mediante acuerdo de fecha 08 ocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece; en el citado amparo indirecto, la Autoridad Federal emitió sentencia, en la que resolvió amparar y proteger a la 1.- ELIMINADO para efecto de que éste Tribunal tramitara y desahogara el presente procedimiento hasta el dictado del laudo, conforme a los plazos y términos a que luden la Ley Federal del Trabajo y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

7.-Volviendo al juicio principal, una vez que fue seguido el juicio en sus etapas procesales, por auto que se emitió el día 26 veintiséis de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que hizo la entidad pública al actor en el escrito de contestación a la demanda, procediendo a realizar la interpelación correspondiente, para lo cual se le concedió a la 1.- ELIMINADO el término de 03 tres días de conformidad al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que manifestara si era su deseo o no regresar a laborar en los términos y condiciones ofrecidos por la demandada, ofrecimiento que fue aceptado por la trabajadora, quedando reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 28 veintiocho de Abril de éste mismo año.-----

8.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual hoy se hace en base al siguiente: -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

C O N S I D E R A N D O .

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditadas en autos, la del actor de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, la de la demandada de conformidad al numeral 122 fracción II del mismo ordenamiento legal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora 1.- ELIMINADO demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de los hechos en los que sustenta su demanda: -----

(Sic)“ **PRIMERO: CONDICIONES DE TRABAJO:**

NOMBRE: 1.- ELIMINADO

FECHA DE INGRESO: 01 DE ENERO DEL 2007 DOS MIL SIETE.

PUESTO: SERVIDOR PÚBLICO DE CARÁCTER DEFINITIVO Y DE BASE COMO **AUXILIAR TECNICO** DE EN EL **AREA DE ARCHIVO LEGAL HISTORICO**, DEL H. AYUNATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO Y DEMAS INSTRUCCIONES INHERENTES A DICHO PUESTO.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos siguientes:

Artículo 2.- (...)

Artículo 3.-(...)

Artículo 5.-(...)

Artículo 16.-(...)

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

ULTIMO SUELDO PERCIBIDO.- En términos del artículo 45 de la Ley Para los *Servidores Públicos* del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fue de **2.- ELIMINADO** MENSUALES, pagaderos por quincena vencida.

- **FORMA DE CONTRATACIÓN:**

FUI CONTRATADA POR LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, CON FECHA **01 DE ENERO DEL AÑO 2007**, A TRAVES DE SU ENTONCES SECRETARIO GENERAL **1.- ELIMINADO** PARA QUE ME DESEMPEÑARA COMO SERVIDOR PUBLICO DE CARÁCTER DEFINITIVO Y DE BASE, COMO **AUXILIAR TECNICO EN EL AREA DE ARCHIVO LEGAL HISTORICO**, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, A TRAVÉS DE LA FIRMA DE DIVERSO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO (QUE ESTABLECÍA MI PUESTO, HORARIO, JORNADA, SUELDO), PUESTO QUE DESEMPEÑE ININTERRUMPIDAMENTE DESDE ESA FECHA HASTA MI CESE INJUSTIFICADO, ASÍ COMO LA DISTINTA ELABORACION Y LLENADO DE DOCUMENTOS (MUCHOS DE ELLOS SIN LLENAR SU CONTENIDO SOLO FIRMA EN BLANCO), ADEMÁS SE ME OBLIGO A FIRMAR TRES HOJAS EN BLANCO TAMAÑO OFICIO Y ALGUNAS CON HUELLAS DIGITALES, ASÍ COMO TRES FORMATOS DE FINIQUITO Y TRES DE CARTA DE RENUNCIA, SIN FECHAS Y CON VARIOS ESPACION ES BLANCO (PARA PODER SER LLENADOS CON PLUMA O A MAQUINA EN CUALQUIER TIEMPO), LAS CUALES FUERON FIRMADAS POR ASI HABER SIDO EXIGIDO POR MI CONTRATANTE A CAMBIO DE DARME EL TRABAJO PUES CASO CONTRARIO NO ME DABA EL TRABAJO, TAL Y COMO SERÁ ACREDITADO EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PROCESAL OPORTUNO, Y SE ME DIJO QUE ESAS CARTAS Y HOJAS SERIAN DESTRUIDAS A LAS DOS SEMANAS DE HABER INICIADO LABORES SIN EMBARGO SE SEÑALA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ME CONSTA DICHA SITUACIÓN POR ELLO SE FUNDA EL RECLAMADO.

- **FORMA DE PAGO DEL SUELDO:**

Mi último sueldo recibido fue por la cantidad de **2.- ELIMINADO** los cuales eran pagaderos en quincenas vencidas, mediante dos exhibiciones de **2.- ELIMINADO** cada una, de las cuales la demandada efectuaba los descuentos y reducciones correspondientes entregándome solo el restante, los días 15 y ultimo de cada mes, en la mayoría de ocasiones a través de cheques y solo algunas veces a través de pago de la cantidad en efectivo, sin embargo de manera previa la entidad pública demandada a través de su personal encargado me obligaba a que un día antes del pago, antes de finalizar mi jornada laboral, firmara de recibido en unas LISTAS DE NOMINAS DE SUELDO Y RECIBOS DE NOMINA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

cuyos originales conserva en su poder la entidad pública demandada.

En dichas LISTAS DE NOMINAS DE SUELDO aparecían entre otras cosas los nombres de todos los servidores públicos, el nombre de la entidad pública demandada, nombre de la dependencia, números de RPC (SIC) importes de sueldo, deducciones, totales, firmas de los servidores públicos etc.

- **LUGARES EN DONDE RECIBIA ORDENES DE TRABAJO Y DESARROLLABA MIS FUNCIONES LABORALES DE SUPERIORES INMEDIATOS:**

Recibía mis instrucciones laborales en las instalaciones de la entidad pública demandada, cuyo domicilio fue ampliamente referido, es decir, en la calle Independencia número 58 de la Zona Centro en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, así como también en el domicilio ubicado en calle Florida número 188, colonia Centro en Tlaquepaque, Jalisco que además era el lugar en donde iniciaba mi jornada y checaba tarjeta de asistencia tanto en la hora de entrada como a la hora de la salida de labores, aunado a que en dicho lugar se encontraba el lugar en donde la suscrita estaba asignado, específicamente la oficina de ARCHIVO LEGAL HISTORICO, en el ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL.

Recibiendo las instrucciones de trabajo en un principio de la relación laboral por conducto del **1.- ELIMINADO** como Presidente Municipal, **1.- ELIMINADO** como Secretario General, y a últimas fechas recibí las instrucciones de trabajo de parte de **1.- ELIMINADO** como Síndico, **1.- ELIMINADO** como Oficial Mayor Administrativo, **1.- ELIMINADO** como Encargada de Recursos Humanos, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco y las últimas tres personas mencionas como integrantes de la actual administración.

Todas estas personas tenían un trato directo con la suscrita y tenían conocimiento personal por el puesto que desempeñaba de la totalidad de funciones, actividades, condiciones, de mi trabajo, así como de las jornadas, puestos, horarios, sueldos, formas de pago, contratación, en general todo lo inherente a mi desarrollo laboral para la demandada.

- **ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PUESTO**

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

En ejercicio de mi puesto de servidor público de carácter definitivo y de base, como AUXILIAR TECNICO del AREA DE ARCHIVO LEGAL HISTORICO, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, dentro de mi horario, llevaba a cabo todos los servicios generales inherentes a el puesto, de las actividades destacan:

- Ser la responsable de la recepción de todos los documentos que por su antigüedad o estatus procesal pasaban a formar parte del Archivo Histórico del Ayuntamiento.
 - Ser la responsable de la entrega de todos los documentos que eran solicitados por autoridades los cuales ya se encontraban en el Archivo Municipal.
 - Llevar un control interno de los documentos que ingresaban y de los que salían del Archivo del Municipio.
 - Control de unidades a mi cargo.
 - Así como todos los servicios generales inherentes al área de ARCHIVO LEGAL HISTORICO.
- **HORARIOS Y JORNADAS DE TRABAJO:**

La jornada normal de trabajo fue de lunes a viernes, con los días sábados y domingos como días de descanso, mi horario de labores iniciaba a las 09:00 horas (nueve de la mañana) y terminaba hasta las 15:00 horas (tres de la tarde), pues incluso mis alimentos los tenía que ingerir en el lugar de desempeño de mis actividades, siendo controlado el horario a través de tarjeta de asistencia que se checaba en el interior de las instalaciones de la entidad pública demandada exactamente en el domicilio ubicado en calle Florida número 188, colonia Centro en Tlaquepaque, Jalisco, pero además cada que se me indicaba también desarrollaba mis actividades en cualquier lugar del municipio.

SEGUNDO.- En el caso particular que nos atañe hasta antes de ser cesada injustificadamente desarrollaba mis funciones laborales en los términos y condiciones precisadas en el punto anterior, resaltando que mi salario me era cubierto por la entidad pública demandada y la firma correspondiente de la suscrita tanto en los recibos como en las listas se recababa en mi principal lugar de desempeño de actividades es decir en las instalaciones en donde estuve asignada, en el domicilio ubicado en calle Florida número 188, colonia Centro en Tlaquepaque, Jalisco, así como también en la calle Independencia numero 58, Zona Centro en Tlaquepaque, Jalisco.

TERCERO.- Me permito mencionar que la entidad pública demandada, durante el lapso de tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, incumplió con sus obligaciones específicamente con lo dispuesto por los artículos 29, 40, 41, 54, 56 fracción II, ya que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

no me pagaba oportunamente los periodos vacacionales a que tuve derecho y sus respectivas prima vacacionales.

CUARTO.- Es pertinente señalar que durante todo el transcurso de tiempo en que se encontró vigente la relación entre la entidad pública demandada y la suscrita, siempre realice mi trabajo con honestidad, profesionalismo y responsabilidad, sin que haya dado pie ha llamado de atención alguno, si embargo sorpresivamente fui cesado injustamente.

QUINTO.- El cese injustificado de mi persona, que da origen a la presente demanda, aconteció el día **19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez**, permitiéndome para tal efecto expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió mi cese injustificado.

El 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez, como de costumbre inicie mis labores de trabajo a las 09:00 horas, checando la tarjeta de asistencia correspondiente, en las instalaciones de la entidad pública demandada ubicadas en calle Florida número 188, colonia Centro en Tlaquepaque, Jalisco, lugar en donde al paso de algún tiempo ocurrió lo siguiente:

El cese injustificado del que me duelo:

(LUGAR) La suscrita desarrollando mis actividades laborales y recibiendo unos documentos que iban a pasar a Archivo, exactamente en las afueras de la puerta de la oficina de Archivo Histórico Municipal, ubicada en la calle florida número 188, colonia Centro en Tlaquepaque, Jalisco, que era el lugar que me fue asignado para la mayor parte del desempeño de mis actividades, cuando ocurrió lo siguiente:

(TIEMPO Y MODO) Arribo a dicho lugar en donde la suscrita me encontraba, el entonces Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública demandada **1.- ELIMINADO** en compañía del entonces Encargado de Recursos Humanos de la demandada **1.- ELIMINADO** y al justo momento procesal oportuno de estar frente de mi, y ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar (ciudadanos, trabajadores, aspirantes, etc.) que en caso necesario solicitare se les cite a declarar como testigos presenciales, siendo aproximadamente las **09:30 nueve horas con treinta minutos** del día **19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez**, sin mayor ni previo aviso, el referido **1.- ELIMINADO** y ante la presencia de las personas ante señaladas, en el lugar referido (exactamente en las afueras de la puerta de la oficina de ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL, ubicada en la calle Florida número 188 colonia Centro en Tlaquepaque,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Jalisco, que forma parte de las instalaciones de la entidad pública demandada), textualmente me dijo lo siguiente: **“YA NO ES NECESARIO QUE RECIBAS ESOS DOCUMENTOS”**, inmediatamente después de escuchar eso, en el mismo lugar la suscrita le respondí, que por que razón me decía eso, respondiéndome inmediatamente textualmente lo siguiente: **“POR QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO PROCESAL OPORTUNO QUEDAS CESADA DE TU...TRABAJO”**, y de nueva cuenta la suscrita use la voz y le dije que me explicara la razón por la que me estaba cesando, lugar y momento procesal oportuno en donde inmediatamente intervino

1.- ELIMINADO

respondiéndome dicha persona inmediatamente a viva voz: **“NO TENEMOS NECESIDAD DE DARTE NINGUNA RAZÓN”** después de decir eso, ambas personas se retiraron del lugar, sin darme mayor explicación alguna, menos aún darme algún finiquito o aviso de cese.

Después de ello y como consecuencia a que el personal competente de la entidad pública demandada me menciona lo señalado en el párrafo anterior, recogí mis objetos personales de mi lugar y me retire, ignorando la razón de mi cese, sin que me hayan liquidado conforme a la ley, motivo por el cual me veo obligado a presentar esta demanda, exigiendo el pago de las prestaciones a que tengo derecho.

SIENDO LO ANTERIOR LAS CIRCUINTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR en que tuvo verificativo el cese injustificado del que fui objeto, aclarándose que las características, del lugar en donde ocurrió el despido se encontraban de la manera descrita durante gran parte de mi trayectoria laboral e incluso hasta la fecha de presentación del presente escrito, ignorando sin con el paso del tiempo las mismas lleguen a cambiar.

RAZONES DE LO INJUSTIFICADO DEL CESE

La entidad pública demandada al haberme cesado de la manera en la que lo hizo a través de su personal competente para tal efecto, incumplió lo dispuesto por los artículos 7, 9-A, 11, 22, 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por las razones siguientes:

- La suscrita al ser un servidor público, con una antigüedad mayor de seis meses, me convertí en inamovible.
- Por ende mis derechos son irrenunciables,
- Ante ello la ley señala que no podre ser cesada, si no por alguna causa justificada, de las previstas por el artículo 22, de las cuales la suscrita en ningún momento procesal oportuno cometí alguna de ellas,
- Además la entidad pública demandada a través de su personal competente, me ceso, sin que por lo menos hubiera

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

existido de manera previa una acta administrativa en mi contra por motivo de alguna causa de las señaladas en el artículo 22 de la ley.

- Menos aún acuerdo emitido por el titular de la dependencia o entidad delegando al funcionario encargado del jurídico, o quien haga sus veces, la facultad de iniciar un procedimiento en contra de la suscrita,
- Y evidentemente tampoco existió el procedimiento administrativo con los requisitos y derechos señalados en el artículo 23 de la ley, ni fue dictada resolución de cese debidamente y motivada, menos aun me fue entregada o hecha de mi conocimiento la misma.

Ejercito la acción principal de REINSTALACIÓN, en virtud de que es mi deseo seguir participando en el desarrollo del municipio como servidor público, además al haberme cesado injustificadamente, se han hecho acreedores a las sanciones de ley, las cuales le son exigidas a través de la presente demanda."

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

"EL PRESENTE CAPITULO CONTENIDO EN LA DEMANDA INICIAL EN UN TOTAL DE CINCO PUNTOS IDENTIFICADOS COMO PRIMERO.-, SEGUNDO.-, TERCERO.-, CUARTO.-, QUINTO, EN VIRTUD DE CONTENER ERRORES Y OMISIONES INVOLUNTARIAS DE REDACCIÓN, ME PERMITO ACLARARLO CON CIERTAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES, UNICAMENTE EN SU PUNTO **PRIMERO.-**, RAZÓN POR LA CUAL DICHO INCISO DEBERA SER CONSIDERADO PARA EFECTO DEL PRESENTE JUICIO, SOLO DE LA MANERA QUE SERA REDACTADA A CONTINUACIÓN (entendiéndose que son redactados como si la de la voz fuera la propia actora):

PRIMERO:....

• **FORMA DE PAGO DEL SUELDO:**

...Mi último sueldo recibido fue por la cantidad de 2.- ELIMINADO los cuales era pagaderos en quincenas vencidas, mediante dos exhibiciones de 1.- ELIMINADO cada una, de las cuales la demandada efectuaba los descuentos y reducciones correspondientes entregándome solo el restante, los días 15 y último de cada mes..

• **HORARIOS Y JORNADAS DE TRABAJO:**

La jornada normal de trabajo fue de lunes a viernes, con los días sábados y domingos como días de descanso, mi horario de labores

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

iniciaba a las 09:00 horas (nueve de la mañana) y terminaba hasta las 19:00 horas (siete de la tarde), pues incluso mis alimentos los tenía que ingerir en el lugar de desempeño de mis actividades, siendo controlado el horario a través de tarjeta de asistencia que se checaba en el interior de las instalaciones de la entidad pública demandada exactamente en el domicilio ubicado en calle Florida número 188, colonia Centro en Tlaquepaque, Jalisco, pero además cada que se me indicaba también desarrollaba mis actividades en cualquier otro lugar del municipio.

• **TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO QUE SE RECLAMA:**

En virtud de que la ley establece como jornada máxima de labores la de 8 ocho horas diarias para el periodo diurno, según el artículo 27 y 29 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y menor para jornada mixta, sumado a que la suscrita durante todo mi desempeño laboral trabajé de lunes a viernes, la cantidad de 10 diez horas diarias efectivas de trabajo, sin salir de mis actividades para la toma de alimentos de las 9 de la mañana a las 7 de la tarde, es la razón por la cual se reclama el pago de 2 horas extras por cada día de trabajo durante el desarrollo de la relación laboral, es decir a partir del 19 de enero del año 2009 al momento de mi despido, para lo cual se hace narración de las horas extras de momento a momento.”

ACLARACIÓN

“3.- Continuando con el orden de ideas planteado, y una vez agregado lo anterior, me permito efectuar una precisión al capítulo denominado en la demanda como **HECHOS**, el cual en la actualidad se integra con la narración de un total de cinco puntos, el cual cuenta con omisiones de aspectos que considero resultan de sumo interés para la correcta integración de la presente litis, por ser parte de las condiciones de trabajo de la relación laboral de referencia, son las razones por las cuales a lo dicho punto **ME PERMITO ACLARARLO CON CIERTOS AGREGADOS EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

- En primer lugar refiriéndome al punto marcado como PRIMERO.- del capítulo antes mencionado, agrego a su contenido lo siguiente:
- **NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SUSCRITA:**
4.-ELIMINADO
- **ULTIMO ID O NUMERO DE EMPLEADO.** 5.-ELIMINADO
- **ULTIMO PUESTO DESEMPEÑADO A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO:** SERVIDOR PUBLICO DE CARÁCTER DEFINITIVO Y DE BASE COMO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

AUXILIAR TECNICO EN EL AREA DE ARCHIVO LEGAL HISTORICO, Y DEMAS INSTRUCCIONES INHERENTES A DICHO PUESTO.

- **ULTIMAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO NECESARIAS Y PROPORCIONADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE PARA EL CORRECTO DESEMPEÑO DE MIS LABORES:** Fueron las siguientes: Uniforme de trabajo, credencia o gafete de identificación, papelería de trabajo, cubículo designado para la suscrita en donde desempeñaba mis labores, computadora programada e integrada con el...software necesario para la naturaleza de mis labores, teléfono para comunicarme con mis superiores, y en general todo lo necesario para el buen desempeño de mis labores.

4.- Por último, el mismo capítulo referido anteriormente y contenido en la demanda inicial como **HECHOS**, específicamente en el punto **PRIMERO**.- específicamente en su apartado identificado como **FORMA DE CONTRATACIÓN**, me permito precisarlo en los términos siguientes:

- Se reitera que la suscrita fui contratada por la entidad publica ahora demandada, con fecha 01 de enero del año 2007, para que me desempeñara como Servidor Público de la misma, PRECISANDO QUE EL PUESTO COMO AUXILIAR TECNICO EN EL AREA DE ARCHIVO LEGAL HISTORICO, FUE EL QUE A ULTIMAS FECHAS DESEMPEÑE A FAVOR DE DICHO AYUNTAMIENTO, ya que durante la vigencia de la relación laboral que me unió con dicha entidad la suscrita siempre cumplí con las obligaciones y labores que mis superiores me ordenaban sin importar las características de las mismas, pero el último puesto en donde la suscrita me desempeñe fue el antes mencionado, siendo esta la razón por la que solicito la reinstalación en dicho puesto, y señalando las características del mismo, por ser el que a ULTIMAS FECHA ME CORRESPONDIO.”

La parte **ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de las siguientes personas: -----

**REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO,**
desahogada en audiencia que se celebró el día 08 ocho
de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 201
doscientas una).-----

1.- ELIMINADO

en su carácter de Oficial Mayor administrativo del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 08 ocho

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 203 doscientas tres).-----

1.- ELIMINADO en su carácter de Encargada de Recursos humanos del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el 10 diez de Febrero del 2014 dos mil catorce (fojas 242 doscientas cuarenta y dos y 243 doscientas cuarenta y tres).-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **1.- ELIMINADO** Y **1.- ELIMINADO** de la que se desistió por escrito que presentó ante este Tribunal el día 09 nueve de Enero del 2014 dos mil catorce (foja 206 doscientas seis).--

3.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, glosado de foja 228 doscientas veintiocho a la 231 doscientas treinta y una).-----

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la que se desistió el oferente por medio de escrito que presentó ante ésta autoridad el día 26 veintiséis de Febrero del 2014 dos mil catorce (foja 251 doscientas cincuenta y una).-----

5.-INSPECCIÓN OCULAR, la que se fusionó con la documental número 6, desahogada mediante diligencia de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 162 cientos sesenta y dos y 163 ciento sesenta y tres).-----

6.-DOCUMENTAL de la cual se solicitó se requiriera al ente público por el original de las tarjetas de asistencia relativas a la **1.- ELIMINADO** correspondiente al periodo comprendido del 19 diecinueve de Enero del 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez.-----

7.-INSPECCIÓN OCULAR, la que se fusionó con la documental número 8, desahogada mediante diligencia de fecha 25 veinticinco de Septiembre del año 2013 dos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

mil trece (fojas 164 cientos sesenta y cuatro y 16 ciento sesenta y cinco).-----

8.-DOCUMENTAL de la cual se solicitó se requiriera al ente público por el original de los recibos de nómina relativos a la 1.- ELIMINADO correspondientes primera y segunda quincena del mes de Noviembre y primer quincena del mes de Diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve.-----

9.-CONFESIONAL EXPRESA.-----

10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

IV.-La entidad DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, contestó a los hechos en los siguientes términos: - - - - -

(sic)“En cuanto al PRIMERO.- En cuanto a las Condiciones de Trabajo se señala que es cierto que la ahora actora haya ingresado a laborar para mi representada el 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez, siendo del todo falso que la ahora actora haya ingresado a laborar con carácter de definitivo y de base en el puesto de Auxiliar Técnico en el Área Legal Histórico;

En cuanto al último salario percibido resulta falso el salario que la ahora actora manifiesta, toda vez que lo cierto es que percibía la cantidad de

2.- ELIMINADO

pesos mensuales menos las deducciones de impuestos aplicables, bajo los siguientes conceptos:

2.- ELIMINADO

por concepto de complemento de sueldo,

2.- ELIMINADO

por concepto de Ayuda para

Despensa y 2.- ELIMINADO

pesos por concepto de Ayuda para Transporte.

En cuanto a la forma de Contratación.- Se señala que es parte cierto y en parte falso lo señalado por la ahora actora, siendo cierto que la misma haya ingresado a laborar para mi representada con fecha 01 de enero de 2007 dos mil siete, siendo del todo falso que haya sido contratada a través del Secretario General en funciones, el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

1.- ELIMINADO como Auxiliar Técnico en el Área de Archivo Legal Histórico y que mucho menos dicho puesto lo haya desempeñado en forma ininterrumpida, que lo cierto es que la ahora actora ingresó a labora (sic) para mi representada bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios, en el puesto de encargada de despacho hasta el día 28 de Marzo de ese mismo año se le otorgo el nombramiento de Jefe de Departamento en el Departamento de Inspección de Obras Públicas, puesto que desempeño hasta el día 15 de octubre de 2009, otorgándosele con fecha 16 de octubre de ese mismo y hasta el día 14 catorce de diciembre de 2009, el nombramiento de Director de Inspección y Vigilancia, siendo hasta el 15 quince de diciembre de 2009, cuando a la ahora actora se le otorgo el nombramiento de Auxiliar Técnico en el Área de Archivo Legal Histórico. Siendo del todo falso que se le haya solicitado a la ahora actora por parte de personal de mi representada la firmar de hojas en blanco, ni mucho menos formatos de finiquito con espacio en blanco.

En cuanto a la forma de pago se contesta.- Que es falso lo señalado por la ahora actora respecto del salario que percibió, que lo cierto es que la ahora actora percibía la cantidad de

2.- ELIMINADO
pesos mensuales menos las deducciones de impuestos aplicables, bajo los siguientes conceptos:
2.- ELIMINADOS por concepto de sueldo, **2.- ELIMINADO** por concepto de complemento de sueldo, **2.- ELIMINADO** por concepto de Ayuda para Despensa y **2.- ELIMINADO** pesos por concepto de Ayuda para Transporte, siendo del todo falso que se le haya hecho pago alguno en efectivo, siendo del todo falso las demás manifestaciones vertidas en este de hechos por la actora.

Por lo que respecta a los lugares donde percibía ordenes de trabajo y desarrollaba sus funciones laborales, se contesta.- Que es falso que percibiera instrucciones en la finca marcada con el número 58 de la Calle Independencia, Zona Centro, De Tlaquepaque, Jalisco, toda vez que tal y como se señala la actora, del juicio, la misma se desempeñaba en el Archivo Legal Histórico, por lo que recibía órdenes directas del titular de dicha área, siendo de igual manera falsas todas las demás manifestaciones vertidas por la accionante en este punto de hechos.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Por lo que respecta a las actividades desarrolladas en su puesto.- Se contesta que es cierto lo manifestado por el accionante en este punto.

Por lo que respecta a los horarios y jornadas de trabajo se contesta.- Que efectivamente contaba con una jornada laboral de las 09:00 nueve a las 15:00 horas con media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana, siendo falso que registrara su entrada y salida a sus labores, ello en virtud de que en primer lugar al desempeñar la actora el puesto de Director de Inspección y Vigilancia hasta el 14 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, la misma no estaba obligada a registrar su entrada y salida, ello en virtud de considerarse dicho puesto como Alto Funcionario de este Gobierno Municipal, manifestándose bajo protesta de decir verdad, que la actora del juicio, no registraba entrada y salida a sus labores en su puesto de base a partir del 15 de diciembre del año 2010 dos mil diez y hasta el último día que laboro para mi representada.

Por lo que respecta al punto SEGUNDO.- se contesta que la actora del juicio nunca fue cesada ni justificada ni injustificadamente por parte de mi representada.

Por lo que respecta al punto TERCERO.- Se contesta que es falso lo vertido por la accionante en este punto de hechos, toda vez que como se demostrara en su momento procesal oportuno, a la actora del juicio, durante todo el tiempo que duro la relación laboral con mi representada le fueron cubiertas todas las prestaciones a la que tenía derecho.

Por lo que respecta al punto CUARTO.- Es cierto lo vertido en este punto de hechos por la ahora actora.

Por lo que respecta al punto QUINTO.- Se señala que es de todo falso lo vertido por la accionante, pues nunca existió despido justificado o injustificado por parte de persona alguna de mi representada, siendo del todo falso que el día 19 diecinueve de enero de 2010 dos mil diez se hayan presentado el licenciado 1.- ELIMINADO así como la Licenciada 1.- ELIMINADO ante la presencia de la actora del juicio y que hayan manifestado que a partir de ese momento procesal oportuno quedaba cesada de su trabajo; lo cierto fue que el día 19 diecinueve de enero del presente año aproximadamente a las 09:00 nueve horas se presento la 1.- ELIMINADO ante el encargado de Despacho del Archivo Legal Histórico de este Gobierno Municipal, el 1.- ELIMINADO a quien le manifestó que ya no entra su deseo seguir laborando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

para este Gobierno Municipal en virtud de que le había ofrecido un mejor trabajo en un área a fin a su carrera, por lo anterior, y en virtud de que en ningún momento procesal oportuno existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad Pública demandada que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, y por necesidades de los servidores que prestaba la 1.- ELIMINADO es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** al servidor Público actor para que regrese a laborar a esta Entidad Pública demandada que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y que consta en el presente escrito. Una vez hecho lo anterior se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN.- Se opone la misma en cuanto a los conceptos de reclamación que realiza el actor marcados con los incisos C) pago de vacaciones y prima vacacional del año 2009 dos mil nueve y D) pago de aguinaldo, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en correlación con el artículo 516 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, supletoria de la Ley Burocrática Estatal, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados el día siguiente en que estas sean exigibles, haciendo hincapié en que la hoy actora presento su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 26 veintiséis de febrero de 2010 dos mil diez, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionadas.

Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIONES DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. (...)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento procesal oportuno existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos en los cuales basa su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

A LA PRIMERA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Respecto al punto Primero:

Numero de Seguridad Social. Es cierto.

Ultimo numero de empleado.- Es cierto.

Ultimo puesto desempeñado a favor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.- Es cierto

Ultimas herramientas de trabajo necesarias y proporcionadas por el Ayuntamiento de Tlaquepaque para el correcto desempeño de sus labores.- Es cierto, con excepción del uniforme y el teléfono para comunicarse con sus superiores.

Forma de contratación.- Es cierto la fecha en que ingreso a laborar para mi representada, es falso el puesto que señala.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Lo cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus prestaciones teniendo aplicación al caso las siguientes jurisprudencias.

PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUETION PLANTEADA.

ACCION. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

demanda, ello en virtud de que en ningún momento procesal oportuno existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos en los cuales basa su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

A LA SEGUNDA ACLARACION

Respecto al punto Primero:

Es de manifestarse que resulta en parte cierto y en parte falso lo señalado por el accionante en este punto que se contesta; Es falso el salario que dice percibía, ya que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno y tal y como fue señalado en el escrito de contestación a la demanda inicial, la actora del juicio percibía por la prestación de sus servicios la cantidad de **2.- ELIMINADO** manera mensual, haciéndose la mención que a dicha cantidad se le realizaban las deducciones de ley correspondientes, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al horario de labores y el supuesto tiempo extraordinario laborado, se contesta que resulta falso lo vertido por la accionante, toda vez que como la misma actora lo manifiesto en su escrito o inicial de demanda, la misma contaba con una jornada laboral de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, con un descanso los días sábados y domingos de cada semana; resultando del todo falso que la **1.- ELIMINADO** haya laborado para mi representada de las 09:00 a las 19:00 horas, de manera continua, ya que como ha sido señalado por mi representada, durante la existencia de la relación laboral la actora solo se limito a laborar el horario que tenia previamente establecido por mi representada. Observandose la falsedad con la que se conduce la accionante al reclamar en su diversas aclaraciones el pago de dos y cuatro horas extras, por lo que se advierte que la actora del juicio pretende sorprender la buena fe de este Tribunal y como consecuencia se deja a mi representada en estado de indefensión para dar debida contestación a las diferentes aclaraciones a la demanda inicial vertidas por la parte accionante, por lo que se puede observar que la actora del juicio no señala de manera puntual y exacta las supuestas horas

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

extras laboradas, concluyéndose así, que la misma tiene conocimiento de manera exacta el horario de labores que realmente desempeñaba de las 09:00 a las 15:00 horas y que jamás laboró el supuesto horario extraordinario que señala.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCION.- *Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento procesal oportuno existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.*

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- *Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos en los cuales basa su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado."*

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio 1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 10 diez de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 211 doscientas once).-----

2.-DOCUMENTAL.-Original de un contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales, celebrado entre la 1.- ELIMINADO y el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, con vigencia del 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de Febrero de ese mismo año.-----

3.-DOCUMENTAL.-Original de 23 veintitrés nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre de ese año. -----

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

4.-DOCUMENTAL.-Escrito signado por la promovente, fechado el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

7.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.**

1.- ELIMINADO	1.- ELIMINADO
---------------	---------------

Y

1.- ELIMINADO	desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 233 doscientas treinta y tres a la 235 doscientas treinta y cinco).-----
---------------	---

V.-Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: Si es que como la **trabajadora actora** indica, siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, y encontrándose desarrollando sus actividades laborales y recibiendo unos documentos que iban a pasar a archivo, exactamente en las afueras de la puerta de la oficina de Archivo Histórico Municipal, arribó a ese lugar el entonces Oficial Mayor notificador del ente demandado

1.- ELIMINADO

 en compañía de la entonces encargada de Recursos Humanos

1.- ELIMINADO

 momento en el que el primero de los mencionados le señaló textualmente: **“YA NO ES NECESARIO QUE RECIBAS ESOS DOCUMENTOS”**, a lo que la disidente replicó que por que le decía eso, a lo que le respondió: **“POR QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO QUEDAS CESADA DE TU TRABAJO”**, solicitando la accionante se le explicara la razón por la que se le estaba cesando, a lo que intervino la

1.- ELIMINADO

 respondiéndole: **“NO TENEMOS NECESIDAD DE DARTE NINGUNA RAZÓN”**, y después de ello se retiraron ambas personas del lugar; hechos descritos de los que se percataron varias personas que se encontraban en el lugar.-----

Ó como lo señala la **demandada**, que son falsos los hechos del supuesto despido, ya que lo cierto es que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, se presentó la **1.- ELIMINADO** ante el encargado del despacho del Archivo Legal Histórico de ese ente demandado, C. **1.- ELIMINADO** a quien le manifestó que ya no era su deseo seguir laborando para esa dependencia en virtud de que le habían ofrecido un mejor trabajo en un área a fin a su carrera. Aunado a lo anterior, señaló la entidad pública que ante la inexistencia del supuesto despido y por necesidades del servicio que prestaba la disidente, le ofertó a ésta que se regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.-----

Por otro lado, con la finalidad de destruir la acción del actor, la demandada hizo valer la **excepción de falta de acción**, sustentándola en la falta de acción y derecho que tiene la promovente para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido.-----

Al respecto se le dice a la demandada, que la existencia o inexistencia del despido, será materia de estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad pueda emitir un pronunciamiento sin que previamente se haya realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la presente contienda, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así mismo opone la **excepción de oscuridad de la demanda**, señalando que la misma se traduce en la ambigüedad e incertidumbre en cuanto a las prestaciones y los hechos que la actora narra en su demanda, toda vez que no esclarece y narra con precisión los hechos en los cuales basa su reclamación. Excepción que resulta improcedente, toda vez que la promovente establece claramente su pretensión de ser reinstalada, así mismo, realiza una narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

el supuesto despido, lo que le permitió al ente público emitir una adecuada defensa.-----

Precisado lo anterior, como ya se dijo, la entidad pública demandada al dar contestación a la demanda (foja 54 cincuenta y cuatro), ofertó su empleo a la accionante, para efecto de que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así las cosas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, el salario, las características del nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga.

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que la disidente dice se desempeñaba:-----

NOMBRAMIENTO.-Señaló la actora haber ingresado a laborar para la dependencia pública el día 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete, así como que contaba con un puesto de carácter definitivo y de base como **Auxiliar Técnico** del área de Archivo Legal Histórico.-----

Al respecto, la demandada reconoció la fecha de ingreso, sin embargo desconoce que la promovente hubiese ingresado a laborar con el carácter de definitivo y de base en el puesto de Auxiliar Técnico en el área de Archivo legal Histórico, ya que ésta inició a prestar sus servicios bajo la modalidad de honorarios asimilados a salarios en el puesto de encargada de despacho, hasta el 28 veintiocho de Febrero del 2007 dos mil siete, y fue a

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

partir del 1º primero de Marzo de ese año que se le otorgó nombramiento de Jefe de Departamento en el área de Obras públicas, el que ostentó hasta el 15 quince de Octubre del 2009 dos mil nueve, otorgándosele el día 16 dieciséis de ese mes y año y hasta el día 14 catorce de Diciembre del 2009 dos mil nueve, el nombramiento de Director de Inspección y Vigilancia, por lo que fue hasta el día 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve que se le autorizó el nombramiento de Auxiliar Técnico.-----

SALARIO.-Plantea la actora que el último sueldo que percibió fue por la cantidad de
2.- ELIMINADO
 mensuales, pagaderos por quincenas vencidas.-----

La patronal controvertió éste monto, señalando que ésta recibía la cantidad inferior de
2.- ELIMINADO
 m.n.) mensuales, bajo los siguientes conceptos: -----

2.- ELIMINADO
 90/100 m.n.).-----

Complemento de sueldo.-
2.- ELIMINADO-----

2.-ELIMINADO
 m.n.).-----

Avuda para Transporte:
2.- ELIMINADO-----

JORNADA LABORAL.-De las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes.-----

Esta condición de trabajo no fue controvertida por la entidad pública demandada.-----

De estos elementos, tenemos que la demandada reconoció la antigüedad de la actora, sin embargo controvertió que siempre se hubiese desempeñado al amparo del nombramiento que a últimas fechas ostentó

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

como Auxiliar Técnico, adscrita al Archivo Legal Histórico, así mismo, desconoció el monto salarial que plantea la disidente.-----

Ante tal controversia, corresponde a la demandada justificar las condiciones bajo las cuales se desarrollaba la relación laboral que le unía a la 1.- ELIMINADO ello según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y es por ello que se procede a analizar su material probatorio a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del cual se desprenden los siguientes elementos: -----

Se desahogó la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio 1.-ELIMINADO en audiencia que se celebró el día 10 diez de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 211 doscientas once), prueba que no le rinde beneficio a la oferente, ya que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

De igual forma presentó como pruebas **DOCUMENTALES**, lo siguiente: -----

° **Original de un contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales, celebrado entre la C. 1.- ELIMINADO y el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, con vigencia del 1° primero de Enero del año 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de Febrero de ese mismo año.**-----

° **Original de 23 veintitrés nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1° primero de Enero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre de ese año.** -----

° **Escrito signado por la promovente, fechado el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve.**-----

Respecto de los 03 tres documentos solicitó la demandada su perfeccionamiento, consistente en la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

ratificación de firma y contenido de la promovente, misma que se desahogó en audiencia de fecha 10 diez de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 211 doscientas once), y de los cuales una vez que se pusieron a la vista de la accionante, reconoció que si era su firma la plasmada en ellos, recalcando que en cuanto al contenido no lo reconocía ya que durante el tiempo en que se desempeñó laboralmente, la hicieron firmar formatos.-----

Ante dicho planteamiento, tenemos que según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, y se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; así, tenemos que la promovente reconoció la autenticidad de su firma como suscriptora de los 03 tres documento en estudio, por lo que al desconocer su contenido, ésta debió de justificar con prueba idónea, que en su caso firmó los formatos en blanco y que con posterioridad fueron llenados de manera unilateral por el ente público. Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 239952; Tercera Sala Volumen 205-216, Cuarta Parte; Pag. 84; Tesis Aislada (Civil).

FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE. En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

En esa tesitura, para efecto de determinar el valor probatorio de los documentos en estudio, deberá de analizarse si con los medios de convicción que oferta la disidente, queda desvirtuada la autenticidad de su contenido; para ello tenemos que de las 03 tres confesionales que le fueron admitidas, ninguno de los pliegos que les fueron formulados a los absolventes atienden a éste tema; así mismo, el informe que le fue solicitado al ente demandado, sus puntos solo atienden al supuesto despido del que se duele; en cuanto a las documentales 6 y 8, que se fusionaron con las inspecciones oculares 5 y 7, si bien se le tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con estos medios de convicción, el objetivo de las mismas nada refieren sobre la afirmación que hace la actora respecto de haber firmado formas y documentos en blanco; respecto de la confesional expresa que hace consistir en todas las manifestaciones vertidas por la demandada, debe decirse que no se advierte ningún reconocimiento de la dependencia en ese sentido, tampoco alguna constancia que justifique o haga presumir tal aseveración; del resto de las pruebas se desistió la oferente.-----

Con el anterior resultado, tenemos que la totalidad de los documentos presentados por la demandada son merecedores de valor probatorio pleno, ya que fueron presentadas en original, la accionante reconoció su firma y no logró desvirtuar la autenticidad de su contenido; por lo que ahora deberá de determinarse su alcance probatorio.-----

En primer término, con el contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales, que celebró la C. **1.- ELIMINADO** con el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, logra justificarse que efectivamente el vínculo laboral entre los contendientes, si se originó el día 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete, pero bajo la denominación de prestación de servicios profesionales, para desempeñarse la actora como encargada de despacho, con una vigencia al 28

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

veintiocho de Febrero de ese mismo año, y no así bajo la característica de base y definitivo en el cargo de Auxiliar Técnico.-----

De las 23 veintitrés nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1º primero de Enero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre de ese año, se depende que queda justificado que en el lapso comprendido del 1º primero de Enero al 15 quince de Octubre del año citado, le fue cubierto su salario a la C.

1.- ELIMINADO

en el puesto de Jefe de Departamento y en la plaza 400104, y del 16 dieciséis de Octubre al 15 quince de Diciembre del mismo año, en el puesto de Directora de Área con la misma plaza 400104. De igual forma con éstas nóminas queda acreditado el monto salarial que le correspondió en los cargos de Jefe de Departamento y Directora de Área.-----

Finalmente, con el escrito signado por la promovente, fechado el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se justifica la aceptación de accionante, para efecto de que a partir de esa data se realizara el cambió de puesto, plaza y/o adscripción, para desempeñar las funciones de Auxiliar Técnico, con adscripción al Archivo Legal Histórico.-----

Como conclusión, con las pruebas en estudio la demanda acredita su primera objeción, respecto de que el puesto de Auxiliar Técnico con adscripción al Archivo Legal Histórico, no lo desempeñó desde su fecha de ingreso, sino que fue hasta el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve en que a propia disidente consistió su cambió del cargo que en ese entonces desempeñaba como Directora de Área, al de Auxiliar Técnico adscrita al Archivo Legal Histórico; sin embargo, estos documentos no arrojan ningún dato respecto del salario que correspondió a la actora a partir de la segunda quincena de Diciembre del 2009 dos mil nueve, por ende, no puede establecerse con ellas que las últimas condiciones salariales fueron las que planteó al contestar la demanda y sus ampliaciones y aclaraciones.-----

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

De igual forma ofertó la demandada una **TESTIMONIAL** a cargo de los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO	Y
---------------	----------

1.- ELIMINADO

 misma que se desahogó solo a cargo del primero y el último de los mencionados, ello en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 233 doscientas treinta y tres a la 235 doscientas treinta y cinco); ahora, vistas las interrogantes que les fueron planteadas, puede advertirse que ninguna de ellas atiende al supuesto monto salarial que dice el ente público era el que correspondía a la disidente, por ende ésta prueba no le arroja beneficio alguno.-----

Finamente, respecto de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONA LEGAL Y HUMANA** que ofrece, de la totalidad de los autos que integran ésta contienda, no se advierte ninguna constancia, manifestación o medio de convicción de la contraria, que pueda rendirle beneficio.-----

Bajo esa tesitura, para que se pudiera calificar de buena fe la propuesta de trabajo vertida por la demanda, ésta debió hacerse en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando la actora hasta antes de la ruptura del vínculo laboral, situación que no se configura, pues lo oferta con un salario inferior al que ésta dice al últimas fechas percibió, sin que hubiese demostrado que efectivamente su monto lo era el que señaló al contestar la demanda; por tanto ésta razón resulta suficientes para que éste Tribunal califique el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**.-----

Por lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor de la trabajadora respecto del despido alegado en su demanda, por lo cual a la entidad pública deberá justificar su afirmación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

respecto de que fue la promovente quien decidió dar por concluido el vínculo laboral.-----

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

De ahí que se procede a realizar un nuevo estudio del material probatorio aportado por la patronal, bajo el enfoque de la justificación de la inexistencia del despido, advirtiéndose lo siguiente: -----

Ya se dijo de la **CONFESIONAL** que se desahogó a cargo de la actora del juicio 1.- ELIMINADO (foja 211 doscientas once), que la absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Respecto de la totalidad de las **DOCUMENTALES** que allegó a juicio, si bien son merecedoras de valor probatorio pleno, también lo es que ya se describió en el cuerpo de esta resolución su contenido, y nada dicen respecto de las causas de la terminación de la relación laboral.-----

Vista la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.- ELIMINADO **Y** 1.- ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 233 doscientas treinta y tres a la 235 doscientas treinta y cinco), tenemos que se les planteo el siguiente interrogatorio.-----

"1.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C.
1.- ELIMINADO

2.-QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE CONOCE AL
1.- ELIMINADO

3.-QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO LA CONOCE.

4.-QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE CAUSA LA C.
1.- ELIMINADO **DEJO DE LABORAR PARA EL H. AYUNTAIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

5.-QUE DIGA EL TESTIGO EL DOMICILIO DONDE SE LOCALIZA LAS OFICINAS DONDE DESEMPEÑABA SUS FUNCIONES EL C.
1.- ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

6.- QUE DIGA EL TESTIGO EL DOMICILIO DONDE SE LOCALIZA LAS OFICINAS DONDE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES LA C.

1.- ELIMINADO

7.-QUE DIGA EL TESTIGO APROXIADAMENTE A QUE HORA SUCEDIERON LOS HECHOS EN QUE INTERVINO EL LA C.

1.- ELIMINADO

8.-QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR POR QUE LE CONSTA LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE.

El **1.- ELIMINADO** contestó: -----

"1.-Sí, si la conozco.

2.-Porque también laboraba para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y en algunas ocasiones la llegué a observar en las oficinas del Ayuntamiento.

3.-Aproximadamente desde principios de la administración 2010.

4.-Lo que pasa, fue que el día diecinueve de Enero del dos mil diez aproximadamente a las nueve de la mañana, el suscrito acudió a las oficinas del Archivo Histórico del Municipio de Tlaquepaque, esto en la calle Florida número 188, de ese Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a lo cual al momento de presentare ante el **1.- ELIMINADO** y llegó la C. **1.- ELIMINADO** a lo cual le comento a **1.- ELIMINADO** que ya no era su deseo laborar para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, toda vez que le habían ofrecido un mejor trabajo a fin a su carrera.

5.-Es la calle Florida número 188, colonia centro, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

6.- Es la calle Florida número 188, colonia centro, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

7.-Aproximadamente a las nueve de la mañana.

8.-Porque es verdad, estuve presente el día de los hechos, es decir, los observé en persona.

El **1.- ELIMINADO** respondió: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 1419/2010-F
LAUDO**

“1.-Sí, si la conozco.

2.-Por que la vi varias veces, ahí en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3.-Aproximadamente tres o cuatro años.

4.-Una vez ella le comentó al Licenciado 1.- ELIMINADO encargado del Archivo Histórico, estando con él, llegó ella y le dijo que ya no le convenía trabajar en el Ayuntamiento que había encontrado un trabajo a fin a su carrera.

5.-Es Florida, creo que es 188, se San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

6.-En Florida número 188, se San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

7.-poruqe estaba yo con el licenciado 1.- ELIMINADO cuando llegó ella así lo comentó.

De éstas declaraciones, pude advertirse que la prueba no logra rendirle beneficio al oferente, dado que al dar la razón de su dicho los atestes, no explican convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraban en el lugar de los hechos, para poder así entender su presencia en él, toda vez que se limitan a señalar que se encontraban presentes, lo que trae como consecuencia que el testimonio de los testigos no produce credibilidad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: ----

No. Registro: 198,767; Jurisprudencia; Materia(s):LaboralNovena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; Tesis: I.6o.T. J/21; Página: 576.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que la actora no fue despedida.-----

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido. - - - - -

En ese contexto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a que le cubra a la actora

1.- ELIMINADO

 el pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido, 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, hasta el día 27 veintisiete de Abril del año 2014 dos mil catorce, toda vez que la promovente fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda).-----

Como consecuencia de lo anterior, también **SE CONDENA** a la demandada a que de forma inmediata le proporcione a la promovente los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, en términos de la fracción XI del artículo 56, así como el numeral 64, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto a la Reinstalación reclamada por la actora bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, como ya se precisó, ésta fue debidamente reinstalada en los mismos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 28 veintiocho de Abril del 2014 dos mil catorce.-----

Se precisa que una vez reinstalada la promovente el día 28 veintiocho de Abril de la anualidad en curso, en dado caso, que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor del actor, de que estas prestaciones no se le han pagado por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado a la actora las mismas, a partir de que ésta se reincorporó a sus labores .-----

VI.-Demanda la actora bajo los incisos c) y d) de su escrito inicial de demanda, el pago del periodo anual de vacaciones relativo al año 2009 dos mil nueve, que antecedió a su cese injustificado, así como el periodo anual de vacaciones relativo al año 2008 dos mil ocho, al igual que el del 2007 dos mil siete, de los que nunca gozó, cada uno por el sueldo de 10 diez días laborales, así como la prima vacacional; de igual forma peticiona el aguinaldo relativo al periodo del año 2009 dos mil nueve.-

La demandada contestó al respecto que la actora carece de acción y derecho para reclamar estas prestaciones, en virtud de que todo el tiempo que duró la relación laboral, siempre fueron cubiertas; de igual forma hizo valer las siguientes **excepciones**: -----

Oscuridad de la demanda, refiriendo que la promovente no señala con precisión los periodos vacacionales que supuestamente se le adeudan de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Prescripción, de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que transcurrió en su perjuicio el término de un año para reclamarlas, encontrándose prescrito todo el tiempo que exceda al último año anterior al día siguiente a que sea exigible, es decir a la fecha de la presentación de la demanda.-----

En esos términos, en cuando a la oscuridad alegada, tenemos que el artículo 40 de la Ley de la materia, dispone que la actora tenía derecho a 02 dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno; ahora la promovnte si establece que por cada año le son adeudados 10 diez días laborables, por lo que con ambos elementos se puede claramente establecer si efectivamente existe un adeudo, máxime que la demandada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es quien debe de probar que dicha obligación quedó satisfecha por lo menos otorgándole 20 veinte días de vacaciones en cada año.-----

En cuanto a la prescripción, el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así las cosas, la actora contaba con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, pero promueve su pago hasta el día 26 veintiséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, por tanto solo se deberá de analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 26 veintiséis de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamarlas por lo que respecta a los años

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y del 1º primero de Enero al 25 veinticinco de Febrero del 2009 dos mil nueve, por tanto se absuelve a la demandada de dicho pago.----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad pública la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago a la actora de 10 diez días de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL adeudados en el año 2009 dos mil nueve, así como AGUINALDO por el periodo comprendido del 26 veintiséis de Febrero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de ese año, al haber señalado la patronal que dichas prestaciones fueron le cubiertas; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio que le fue admitido, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio 1.- ELIMINADO de la que se reitera una vez más, la absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique.-----

Respecto de la **DOCUMENTAL** que se integra con el original de un contrato de Prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales, celebrado entre la C. 1.- ELIMINADO y el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, con vigencia del 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete al 28 veintiocho de Febrero de ese mismo año, así como el escrito signado por la promovente, fechado el 15 quince de Diciembre del 2009 dos mil nueve; tenemos que ninguna de ellas justifica el pago de ninguna prestación.-----

Analizada la **DOCUMENTAL** que se integra con el original de 23 veintitrés nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1º primero de Enero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre de ese año, se advierte que en la quincena correspondiente del 1º

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

primero al 15 quince de Abril, que si le fue cubierto el concepto de prima vacacional, ya que le fue entregada la cantidad de

2.- ELIMINADO

33/100 m.n.); de igual forma que se le cubrió su aguinaldo de esa anualidad por la cantidad de

2.- ELIMINADO

La **TESTIMONIAL** que se desahogó a cargo de los

1.- ELIMINADO

Y

1.- ELIMINADO

como ya se dijo, su declaración no es susceptible de valor probatorio.-

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna diversa a las ya expuestas.-----

Concatenados los anteriores resultados, tenemos que quedó parcialmente satisfecho el débito probatorio impuesto al ente público y **SE LE ABSUELVE** de pagar a la promovente el aguinaldo y prima vacacional que peticiona.-----

Ahora, nada se probó respecto del concepto de vacaciones, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que le cubra a la accionante, 10 días de vacaciones que le adeuda por el año 2009 dos mil nueve. Lo anterior con fundamento en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VII.-Demanda la actora bajo el inciso e) de su escrito inicial de demanda, porque el ente público le entregue una constancia de trabajo, en el cual se haga constar el lapso de tiempo en el cual le ha prestado sus servicios, en la que se contenga la manera correcta, honesta y profesional en que desarrolló sus actividades, así como la razón de separación de separación de dicho trabajo.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

La demandada contestó al respecto, que resulta improcedente la expedición de esa constancia de trabajo, toda vez que de la propia contestación a la demanda, se desprende el lapso de tiempo y la forma en que se desarrollaron sus actividades.-----

Respecto del reclamo estudio, éste órgano jurisdiccional determina que resulta improcedente por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de su expedición, dado que lo pretendido no se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no se cuenta sustento legal con el cual pudiese obligarse a la demandada al otorgamiento de la constancia peticionada; sin que para lo anterior aplique la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho beneficio no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.--

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VIII.-Peticiona la actora bajo el inciso f) de su escrito inicial de demanda, el pago de los salarios que dice le fueron retenidos en el periodo comprendido del 1º primero al 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez.----

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

La demandada contestó que nunca se le retuvo a la promovente pago alguno, mucho menos por las cantidades que alude.-----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente pagó a la actora su salario por el periodo reclamado, empero, del análisis de sus medios de convicción, ninguno de ellos le rinde beneficio, por lo que se le **CONDENA** a que le pague los salarios que devengó del 1º primero al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

IX.-Peticiona la promovente bajo el inciso g) de su escrito inicial de demanda, la inmediata devolución y entrega de 03 tres hojas en blanco tamaño oficio que contienen su firma y algunas con huellas digitales, así como 03 tres esqueletos (FORMATOS) de finiquitos y 03 tres cartas renunciadas, sin fechas, y con varios espacios en blanco (para poder ser llenados a pluma o a máquina en cualquier tiempo), y que fueron firmados por ella desde el momento de su ingreso a laborar para la demandada por así habérselo exigido a cambio de darle trabajo; ello para evitar que se les pueda dar un mal uso a las mismas.-----

La demandada contestó que dichos documentos no obran en su poder, aunado a ello, refiere que la accionante no especifica y precisa el nombre o nombres de las personas a las cuales se los entregó y mucho menos el nombre o nombres de las personas que supuestamente se lo solicitaron.-----

En esos términos, tenemos que por regla general, **el que afirma está obligado a probar**, a excepción de las presunciones que le genera al trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo legal que no contempla la controversia que se suscita en éste momento, por tanto, corresponde a la actora justificar que efectivamente le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

firmó y se encuentran en poder de la demandada, los documentos que describe en su planteamiento; ahora, en el cuerpo de ésta resolución ya se analizaron sus medios de convicción desde ese enfoque, sin que hubiese justificado nada con ellos, por tanto, al no satisfacer su débito probatorio, lo que procede es **ABSOLVER** a la demandada de que devuelva a la promovente las supuestas 03 tres hojas en blanco tamaño oficio que contienen su firma y algunas con huellas digitales, así como 03 tres esqueletos (FORMATOS) de finiquitos y 03 tres cartas renunciadas, sin fechas, y con varios espacios en blanco (para poder ser llenados a pluma o a máquina en cualquier tiempo), y que fueron firmados por ella desde el momento de su ingreso a laborar.-----

X.-De igual forma peticiona la actora bajo el inciso h) de sus escritos de aclaración y ampliación a la demanda, el pago de 04 cuatro horas extraordinarias que dice laboró diariamente en el periodo comprendido del 19 diecinueve de Enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, ello derivado de que la jornada laboral para la cual fue contratada, comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, sin embargo en el periodo descrito, esta se extendía por lo menos hasta las 19:00 diecinueve diariamente.-----

La demandada contestó, que en ningún momento la actora desempeñó la jornada que narra, motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de horas extras; aunado a ello manifiesta que resulta imposible que laborara de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas como horario ordinario, y como horas extras de las 15:01 quince horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas, puesto que al realizar la suma de la jornada laboral, nos da total de 10 diez horas diarias, reflejando una jornada excesiva, no siendo creíble que una persona labore en esas condiciones, sin disfrutar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, resultando entonces inverosímil su pretensión.-----

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

A esto tenemos, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. -----

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que la actora del juicio reclama el pago de 04 cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 19 diecinueve de Enero del 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, aduciendo que tenía un horario ordinario de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, sin embargo laboraba indistintamente por lo menos hasta las 19:00 diecinueve horas todos los días, esto es, trabajó desde las 09:00 nueve de la mañana hasta las 07:00 siete de la noche de Lunes a Vienes, es decir, 10 diez horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derechos.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, precisamente de lo vertido en su escrito de ampliación a la demanda, la accionante refirió haber desempeñado jornada extraordinaria y que en ese lapso no disfrutó de la media hora que se le debió de conceder para descanso, según lo dispone el artículo 132 de la Ley de la materia, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.-----

Para mayor comprensión, se transcribe el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 32.- *Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.*

Bajo ese contexto, la jornada extraordinaria efectivamente resulta inverosímil, pues según sus propias manifestaciones, durante esa jornada continua de 10 diez horas, la misma no disfrutaba de un tiempo ni siquiera para tomar sus alimentos, reposar y reponer energías, circunstancia que según la propia disidente, aconteció durante la vigencia de la relación laboral. No es óbice de lo anterior de que disfrutara como días de descanso los sábados y domingos, esto es así, pues sí podría ser suficiente descanso de una semana a otra, pero no así de un día a otro durante cinco días continuos y repetitivamente durante un año completo por lo menos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

máxime que estos los hubiese laborado sin siquiera tener oportunidad de ingerir alimentos durante 10 diez horas continuas, los cinco días de la semana, durante un año, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII;
Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de 04 cuatro horas extras que reclama la actora por el periodo del 19 diecinueve de Enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez. -----

XI.-Refiere la promovente bajo el inciso i) de su primer escrito de que aclaración y ampliación de demanda, que exige el pago del tiempo obligatorio de descanso, estipulado por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, media hora de descanso por cada día laborado, ya que durante la existencia del vínculo laboral, nunca gozó de dicho descanso.-----

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

En ente demandado contestó a ésta pretensión que resulta improcedente, ello en virtud de que dicho beneficio siempre le fue otorgado dentro de su jornada de labores, motivo por el cual carece de acción y derecho para solicitar su pago.-----

Bajo esa tesitura, es importante traer a la luz lo que dispone el artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Ante ello, tenemos que por cada 08 ocho horas de jornada continua, corresponde a los servidores públicos un descanso de media hora por concepto de tiempo para la toma de alimentos, pero si la jornada fuera menor, corresponderá un descanso proporcional a la misma; ahora, si bien es cierto, la actora fue contratada para laborar 06 seis horas diarias, existe el reconocimiento expreso del ente demandado, que su jornada ordinaria comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, con media hora de descanso para la ingesta de alimentos.

Enseguida se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, siendo que en este caso corre a cargo de la demandada, de acuerdo a lo que se contempla en la siguiente jurisprudencia: -----

Tesis 2a./J. 113/2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: Registro 161 327; Segunda Sala XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 259; Jurisprudencia(Laboral).

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

Así las cosas, ya fue analizado en múltiples ocasiones el caudal probatorio desahogado por la patronal, en los términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desprendiéndose que ninguno de ellos ampara la jornada laboral desempeñada por la disidente, por ende, tampoco se justifica que ésta hubiese disfrutado diariamente de su media hora de descanso para la ingesta de alimentos, por lo que procede condenar a la demandada a cubrirle a la promovente ésta media hora como tiempo extraordinario, esto desde que ingresó a laborar y hasta antes de que se interrumpiera el vínculo por causas imputables a la demandada, siendo esto a partir del 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete y hasta el día 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez; por tanto, el actor laboraba cinco días a la semana, esto de lunes a viernes, correspondiéndole a cada uno de ellos media hora efectivamente laborada. Para mejor ilustración deberá de computarse este tiempo extraordinario de la siguiente forma: -----

Cada año calendario se integra por 52 cincuenta y dos semanas completas, por tanto, el lapso comprendido del 1º primero de Enero del año 2007 dos ml siete al 1 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez, se generaron 158 ciento cincuenta y ocho semanas completas y 02 dos días; así se multiplican los 05 cinco días de cada semana por 158 ciento cincuenta y ocho, resultándonos 790 setecientos noventa días, a los que se le sumas los otros 02

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

dos días antes referido, nos arroja un resultado total de 792 setecientos noventa y dos días, los que a su vez se multiplican por media hora diaria, nos resultan 396 trescientas noventa y seis horas extraordinarias en éste periodo.-----

Por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, cubrir a la actora **396 trescientas noventa y seis horas extras**, que se generaron por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado la accionante para la ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias, al deberse considerar estas como jornada extraordinaria. Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y las tesis que a continuación se insertan: -----

Tesis Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 243 006; Cuarta Sala 151-156; Quinta Parte; Pág. 145; Jurisprudencia (Laboral).

JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA. De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

Tesis X.1o.66 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 175 888; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1840; Tesis Aislada (Laboral).

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

XII.-Peticiona la actora bajo el inciso j) de su primer escrito de aclaración y ampliación de demanda, el pago de la totalidad de los días 31 treinta y uno que laboró a favor de la demandada, en los meses de Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre, correspondientes al año 2009 dos mil nueve, toda vez de que en los meses señalados laboró un total de 31 treinta y un días y solo se le cubrió el sueldo correspondiente a 30 treinta días, resultando la cantidad de 05 cinco días no pagados.-----

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo, toda vez que dichos días se encuentran contemplados dentro del salario que percibe la actora, por lo que carece de acción y derecho para ejercer ese reclamo.-----

Bajo ese orden de ideas, la pretensión de la actora resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, en los que se encuentran plasmadas las disposiciones que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación, y tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.-----

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudir a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.-----

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

treinta y un días; lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:--

Novena Época; Registro: 171616; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 156/2007; Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual **SE ABSUELVE** a la entidad pública demandada de pagar a la accionante los días 31 treinta y uno que reclama en su escrito de demanda.-----

XIII.-Ahora, debe decirse que **SE ABSUELVE** a la demandada de cumplir con las pretensiones que exige la actora bajo los incisos **k), m), n), o), p), q), r) y s)**, de su segundo escrito de aclaración y ampliación de demanda, pues como se desprende de su planteamiento, estas se condicionan para el único caso de que la demandada se niegue a reinstalarla, situación que no se configura, pues el ente público desde el momento en que dio contestación al escrito primigenio ofertó a la promovente reincorporarse a sus labores, reinstalación que ya se materializó desde el día 28 veintiocho de Abril del año 2014 dos mil catorce.-----

XIV.-Finalmente tenemos que ya quedó justificado por el ente público, que la promovente ha desarrollado sus actividades a la luz de diversos cargos y nombramientos; ahora de las constancias que integran éste juicio laboral, se demostró que el nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** le fue otorgado a partir del 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, operando a favor de la accionante la presunción respecto de que a la fecha del despido, el salario mensual asignado a ese cargo, ascendía al monto de

2.- ELIMINADO

Ahora, con las nóminas que presentó la demandada, las que resultan merecedoras de valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, se justifica que en el lapso comprendido del 1º primero de Enero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Octubre de ese año, ostentó el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, con un salario mensual integrado por la cantidad de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

2.- ELIMINADO

y en el periodo del 16 dieciséis de Octubre del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre de ese año, ostentó el cargo de **DIRECTORA DE ÁREA**, con un salario mensual integrado de

2.- ELIMINADO

Y para efecto de determinar el salario que correspondía a la actora en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, de conformidad a lo que dispone el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, para que informe tales datos.-----

Por lo anterior, para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse en cuenta los siguientes parámetros: --

1.-Del 1º primero de Enero del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2008 dos mil ocho, el monto salarial que informe la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**.-----

2.-Del 1º primero de Enero del 2009 dos mil nueve al 15 quince de octubre de ese año, la cantidad de

2.- ELIMINADO

3.-Del 16 dieciséis de Octubre del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Diciembre de ese año, la cantidad de

2.- ELIMINADO

5.-A partir del 16 dieciséis de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se tomará como base la cantidad de

1.- ELIMINADOS

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

6.-Para efecto de determinar los incrementos salariales otorgados a la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al puesto "Auxiliar Técnico" adscrita al Archivo Legal Histórico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 19 diecinueve de Enero del año 2009 dos mil nueve y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora 1.- ELIMINADO probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a que le cubra a la actora 1.- ELIMINADO el pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, esto a partir de la fecha del despido, 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 27 veintisiete de Abril del año 2014 dos mil catorce.-----

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

Respecto a la Reinstalación reclamada por la actora bajo el inciso a) de sus escrito de demanda, ésta ya quedó satisfecha, pues ésta fue debidamente reinstalada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 28 veintiocho de Abril del 2014 dos mil catorce.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora los siguientes conceptos: que de forma inmediata le **proporcione los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales**, en términos de la fracción XI del artículo 56, así como el numeral 64, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 10 días de **vacaciones** que le adeuda por el año 2009 dos mil nueve; **salarios devengados** en el periodo comprendido del 1º primero al 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez, así como **396 trescientas noventa y seis horas extras** que se generaron por concepto de la media hora que debió de haber disfrutado la accionante para la ingesta de alimentos, mismas que deberán cubrirse con un 100% más del sueldo asignado a las horas ordinarias.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de que pague a la actora lo siguiente: vacaciones correspondientes a los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho; prima vacacional por los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve; aguinaldo del año 2009 dos mil nueve; de que le expida una constancia de trabajo; de que le devuelva las supuestas 03 tres hojas en blanco tamaño oficio que contienen su firma y algunas con huellas digitales, así como 03 tres esqueletos (FORMATOS) de finiquitos y 03 tres cartas renunciadas, sin fechas, y con varios espacios en blanco (para poder ser llenados a pluma o a máquina en cualquier tiempo), y que fueron firmados por ella desde el momento de su ingreso a laborar; 04 cuatro horas extras que dice laboró del 19 diecinueve de Enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez; los días 31 treinta y uno que reclama en su escrito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

de demanda, así como de cumplir con las pretensiones que exige la actora bajo los incisos **k), m), n), o), p), q), r) y s)**, de su segundo escrito de aclaración y ampliación de demanda.-----

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a éste Tribunal lo siguiente: -----

a).-El salario que le fue cubierto a la **1.- ELIMINADO** en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de Diciembre del 2008 dos mil ocho, quien prestó sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.-----

b).-Los incrementos salariales que se generaron en el puesto "Auxiliar Técnico" adscrito al Archivo Legal Histórico del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES el contenido de la presente resolución, a la actora en su domicilio procesal ubicado en la **finca ubicada en** **3.-ELIMINADO** a la demandada en su domicilio procesal localizado en **la finca marcada con el número 58 de la calle Independencia, tercer piso, zona centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Expediente 1419/2010-F
LAUDO

VPF

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a direcciones particulares.

*Todo lo correspondiente a “**4.-Eliminado**” es relativo al número de filiación de Seguro Social.

*Todo lo correspondiente a “**5.-Eliminado**” es relativo al número de empleado.